

En la ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los 09 días del mes de Mayo del año 2018.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre de la empresa denominada [REDACTED], con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. 31.2/121/17-IND, de fecha 19 de Octubre del 2017, signada por el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, se ordenó visita de inspección a la empresa denominada [REDACTED]

RESPONSABLE DEL MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS Y/O CONTAMINACION AL SUELO, CON DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA [REDACTED] ESTADO DE SINALOA.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. BIOL. JOSE ROBERTO AGUILAR LEYVA Y LIC. JESUS EDUARDO LOPEZ ZAMBADA, practicaron visita de inspección a la empresa denominada [REDACTED], levantándose al efecto el acta No.- 31.2/105/17, de fecha 31 de Octubre del año 2017.

TERCERO.- En fecha 14 de Noviembre del año 2017, compareció la [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED], manifestando por escrito lo que convino a su representada y anexando una serie de documentales respecto a los hechos circunstanciados en el Actas de Inspección de mérito que le fue levantada.

CUARTO.- El día 19 de Febrero del año 2018, la empresa denominada [REDACTED], fue notificada para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

QUINTO.- En fecha 05 de Marzo de 2018, compareció de nueva cuenta la [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED], manifestando por escrito lo que convino a su representada y anexando una serie de

documentales respecto a los hechos u omisiones por los que fue emplazada su mandante, mismas que se le tuvieron por acordados mediante proveído de fecha 13 de Marzo del año 2018, notificado por rotulón el mismo día.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, se ordenó que se girara oficio a la Subdelegación de Inspección y Vigilancia, para que procediera a llevar a cabo visita de verificación de las medidas correctivas que le fueron ordenadas a la empresa denominada [REDACTED], en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo instaurado en su contra.

SEXTO.- Que en fecha 17 de Abril de 2018 se llevó a cabo visita de verificación de medidas correctivas a la empresa denominada [REDACTED], levantándose al efecto Acta Circunstanciada No. PFPA/SIN/AC.ZC/008-18, con el objeto de verificar el cumplimiento en tiempo y forma de las mismas; dicha acta fue turnada a la Subdelegación Jurídica el día 18 de Abril de 2018.

SEPTIMO.- De igual manera mediante Acuerdo de fecha 19 de Abril de 2018, notificado por rotulón en la misma fecha, se pusieron a disposición de la interesada los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto que, si así lo estimaba conveniente presentara por escrito sus alegatos, no presentando promoción alguna.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 14, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 4°, 5°, 6°, 147, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1, 2, 5, 6, 7 fracción VIII y XXVI, 8, 11, 12 fracciones XXII, XXV, XXVI, XXXIV, 101 y 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154, 155, 156, 158 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 1°, 2° fracción XXXI, inciso a), 3°, 19 fracción IV, así como última fracción de dicho numeral 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracciones I, V Inciso C, X, XI, XII, XVI, XVII, XXIII, XXXI, XXXVIII, XLII, XLIII, XXX y XLIX, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones V, VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII, XXX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, Artículo Primero, Inciso e), Punto 24 del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la

19

Federación el 14 de Febrero del 2013, 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

-----HECHOS DIVERSOS-----
A continuación, el(los) suscrito(s), en compañía del visitado y los dos testigos designados, procedimos a realizar la visita por las instalaciones sujetas a inspección en los términos previstos en la orden inicialmente referida.
Acto seguido pasamos a darle cumplimiento al objeto de la orden de inspección número 31.2/121/17-IND, de fecha 19 de octubre del 2017, mismo objeto que consiste en:

LA VISITA TENDRÁ POR OBJETO: VERIFICAR QUE EL VISITADO CUMPLA CON TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES Y AUTORIZACIONES REQUERIDAS PARA LA GENERACIÓN, MANEJO, RECOLECCIÓN, ALMACENAMIENTO TEMPORAL Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS GENERADOS O ALMACENADOS, ASÍ MISMO VERIFICAR EN SU CASO LA CONTAMINACIÓN AL SUELO GENERADA POR LAS ACTIVIDADES ANTES SEÑALADAS, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO DEL AÑO 2015 HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE VISITA DE INSPECCION, DEBIENDO DEMOSTRAR CONTAR CON LO SIGUIENTE:

1. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47, 48 y 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con respecto a dicho registro, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original, así como a proporcionar copia simple del mismo.

Al momento de la inspección la empresa sujeta a inspección, nos muestra constancia de recepción del REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS y su NRA es el MLM2500601121, mismo documento que esta sellado y firmado por la SEMARNAT el día 19 de Julio de 2016, se anexa al cuerpo de esta acta de inspección.

2. Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado su autocategorización como generador de residuos peligrosos conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 44 y 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la

Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de su escrito de autocategorización, así como a proporcionar copia simple de la misma.

Al momento de la inspección la empresa presento autocategorización como Pequeño Generador de Residuos Peligrosos, misma que fue sellada y firmada por la SEMARNAT el día 19 de Julio de 2016, se anexa al cuerpo de esta acta de inspección.

3. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con un área o áreas específicas para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que generó o que genera, y si dicha área o áreas cumplen con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretiles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; y
- i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:

- a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;
- b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;
- c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;

Protagonación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C. P. 80000

MONTO DE LA MULTA: \$128,879.40 (CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 40/100)

MEDIDAS CORRECTIVAS: SI



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. Num: PFPA/31.2/2C.27.1/00094-17
Resolución No. PFPA31.2/2C27.1/00094-17-116

- d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión; y
- e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

Fracción III.- Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, consistentes en:

- a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5, al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona;
- b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;
- c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados; y
- d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.

Asimismo, deberá permitir a los Inspectores Federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente.

Al momento de la visita de inspección la empresa sujeta a inspección, no cuenta con un área o áreas específicas para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera, así mismo se observó al momento de la inspección que la empresa contaba con aproximadamente 80 litros de aceite lubricante usado acopiado dentro de un tambo de acero.

4. Si la empresa sujeta a inspección, almacena hasta por un período máximo de seis meses sus residuos peligrosos, y en caso de haber rebasado dicho período si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como se establece en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V así como 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 65 y 84 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la prórroga presentada ante la SEMARNAT, así como a proporcionar copia simple de la misma.

Al momento de la visita de inspección, el visitado no presentó su bitácora de generación de residuos peligrosos, ni los manifiestos de transporte, entrega, recepción, por lo que no fue posible constatar si esta empresa almacena por más de 6 meses sus residuos peligrosos generados.

5. Si la empresa sujeta a inspección, envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42, 45 y 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Al momento de la inspección se observa que esta empresa envasa, identifica, clasifica, y etiqueta debidamente sus residuos peligrosos generados.

6. Si la empresa sujeta a inspección, ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en la que se proporcione la siguiente información.

- a) La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
- b) El área de generación;
- c) La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- d) Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
- e) El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
- f) Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas.

Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentada a la SEMARNAT.

Al momento de la inspección la empresa presentó autocategorización como Pequeño Generador de Residuos Peligrosos, en la cual se observó que esta empresa no genera más de 10 toneladas al año.

7. Si la empresa sujeta a inspección, realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Al momento de la empresa se observa que almacena sus residuos peligrosos considerando su incompatibilidad.

8. Si la empresa sujeta a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46, 47 y 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las bitácoras de generación de residuos peligrosos, y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

- Nombre del residuo y cantidad generada;
- Características de peligrosidad;
- Área o proceso donde se generó;
- Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Al respecto, conforme a lo indicado en los artículos 101 y 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de las bitácoras de generación para el periodo comprendido del 1 de enero de 2015 a la fecha del levantamiento de la diligencia, así como a proporcionar copia simple de las mismas.

Al momento de la inspección el visitado no nos mostro su bitácora de generación de residuos peligrosos.

9. Si los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, son transportados por empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo acreditar el transporte, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 y 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá presentar original y proporcionar copia de la documentación que se presente.

Al momento de la inspección el visitado no nos mostro los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados, por lo que no fue posible constatar si esta empresa dispone sus residuos peligrosos generados a través de empresas autorizadas.

10. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclaje y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a través de empresas de transporte también autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, en caso que el transportista no

le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, para el periodo comprendido del 1 de enero de 2015 a la fecha del levantamiento de la diligencia, así como a proporcionar copia simple de los manifiestos exhibidos.

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C. P. 80000

Monto de la multa: \$128,879.40 (CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 40/100)

Medidas correctivas: SI



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. Num: PFPA/31.2/2C.27.1/00094-17
Resolución No. PFPA31.2/2C27.1/00094-17-116

Al momento de la inspección el visitado no nos mostro los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados por esta empresa.

11. Si el establecimiento, dentro de las actividades relacionadas con la generación y manejo de materiales y residuos peligrosos, ha ocasionado la contaminación de sitios con éstos, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 68, 69 y 106 de la ley general para la prevención y gestión integral de los residuos, y en su caso, si ha llevado a cabo las acciones indicadas en los artículos 129, 130 fracciones I, II Y IV, 131 fracciones I, II, III, IV Y V, en relación al acuerdo por el que se dan a conocer los formatos e instructivos para la presentación de los avisos de derrames, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos, publicado en el diario oficial de la federación el 30 de agosto de 2011, del reglamento de la ley general para la prevención y gestión integral de los residuos vigente, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la ley general para la prevención y gestión integral de los residuos, 165 de la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente y 16 fracciones II Y IV y 64 de la ley federal de procedimiento administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de dichos avisos, así como a proporcionar copia simple de los mismos.

Al momento de la inspección se observa que no ha ocasionado la contaminación de sitios con residuos peligrosos generados por esta empresa, en su totalidad cuenta con piso de concreto.

12. Si dentro de las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección, se evita la mezcla de residuos peligrosos con otros materiales o residuos para no contaminarlos y no provocar reacciones, que puedan poner en riesgo la salud, el ambiente o los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 y 106 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Al momento de la inspección se observa que esta empresa no lleva a cabo la mezcla de residuos peligrosos con otros materiales.

13. En caso de que en dicho establecimiento se lleve a cabo el acopio de residuos peligrosos provenientes de terceros, verificar que cuente con autorización por parte de la secretaria de medio ambiente y recursos naturales, conforme a los artículos 150 y 151 de la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente y artículo 106 fracción I de la ley general para la prevención y gestión integral de los residuos, publicada en el diario oficial de la federación el 08 de octubre del 2003, en correlación con los artículo 49 de su reglamento.

Al momento de la inspección se observa que esta empresa no acopia residuos peligrosos de terceros.

Así mismo en relación a lo que se establece en los puntos 11 y 12, los inspectores actuantes:

- A) Una vez realizado lo anterior se deberá determinar si con dichas actividades de generación y manejo de materiales y residuos peligrosos o mezclas de estos últimos, existe un daño ambiental o riesgo al ambiente en la zona inspeccionada.

Al momento de la inspección se observa que en la empresa sujeta a inspección no existen daños al ambiente derivado de las actividades de generación de residuos peligrosos.

- B) En caso de haberse detectado un daño ambiental o riesgo al ambiente, se deberá de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas y el estado base del sitio inspeccionado, debiendo de llevar a cabo las medidas necesarias para evitar que se sigan ocasionado daños o afectaciones a los recursos naturales.

Al momento de la inspección no se observa daño ambiental o daños al ambiente derivado de sus actividades.

Obligaciones de carácter ambiental contenidas en los artículos referidos en cada una de las obligaciones, así como en el artículo 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

NO OMITO SEÑALARLE QUE EN CASO DE EXISTIR UN RIESGO INMINENTE DE DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO O CASOS DE CONTAMINACIÓN CON REPERCUSIONES PELIGROSAS PARA LOS ECOSISTEMAS, SUS COMPONENTES O PARA LA SALUD PÚBLICA, LOS INSPECTORES ACTUANTES ESTARÁN FACULTADOS PARA PROCEDER A IMPONER COMO MEDIDA DE SEGURIDAD LA CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL O TOTAL DE LAS INSTALACIONES, MAQUINARIA O EQUIPO, SEGÚN CORRESPONDA, ASÍ COMO EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LAS HERRAMIENTAS, UTENSILIOS, BIENES, VEHÍCULOS Y CUALQUIER INSTRUMENTO DIRECTAMENTE RELACIONADO CON LA ACCIÓN U OMISIÓN QUE ORIGINA LA IMPOSICIÓN DE ESTA MEDIDA; LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES O BIEN LA NEUTRALIZACIÓN O CUALQUIER ACCIÓN ANALOGA QUE IMPIDA QUE MATERIALES O RESIDUOS PELIGROSOS GENEREN LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DICHA MEDIDA DE SEGURIDAD SE FUNDAMENTA EN EL ARTÍCULO 45 SEGUNDO PÁRRAFO Y FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL D.O.F. EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2012; ARTÍCULOS 169, 170 FRACCIÓN I Y 170 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, Y 56 DE SU REGLAMENTO EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL.

Al momento de la inspección no se observa que haya un riesgo inminente o desequilibrio ecológico alguno.

NOTA: se observa al momento de la inspección que esta empresa empezó con sus labores el año de 2016 tal y como dice en el alta de hacienda que anexamos al cuerpo de esta acta de inspección por lo cual no fue posible verificar lo correspondiente al año 2015.

Derivado de lo anterior se deduce que la empresa denominada [REDACTED], incumple con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las disposiciones que de ella derivan, ya que se encontraron las siguientes irregularidades:

113

1.- El inspeccionado no cuenta con su almacén temporal de residuos peligrosos, por lo que incumple con lo que establecen los artículos 150 y 151 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 106 Fracción I, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Peligrosos, en relación con el artículo 46 fracción V y 82 de su reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- La empresa almacena por más de 6 meses sus residuos peligrosos que genera, por lo que incumple con los artículos 150 y 151 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 56, 67 Fracción V y 106 Fracción VII, de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación al artículo 84 de su Reglamento.

3.- No acredita contar con las Bitácoras de generación de residuos peligrosos, debidamente requisitadas, por lo que incumple con lo que se establece en los artículos 150 y 151 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con el artículo 71 de su Reglamento, a partir de la fecha en que inicio operaciones, a la fecha del levantamiento de la visita de inspección.

4.- El inspeccionado no acredita contar con los originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades del periodo comprendido cuando inicio operaciones a la fecha del levantamiento del acta de inspección, por lo que incumple con lo que establecen los artículos 150 y 151 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 40, 41 y 42, 106 Fracción XXIII, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Peligrosos, en relación con el artículo 79 y 86 fracción VI de su reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

En relación a lo antes señalado se desprende la Infracción Previstas en los Artículos 150 y 151 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 40, 41, 42, 56 y 67 Fracción V y 106 Fracciones I, II, VII, y XXIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos 46 Fracciona V, 71, 79, 82, 84 y 86 fracción VI, de su Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Por la empresa denominada [REDACTED].

Así mismo en fecha 04 de Abril de 2018, se giró oficio No. PFPA/31.5/2c.26.1/106/18, al ING. ELEUTERIO AGUILAR URQUIDEZ, Subdelegado de Inspección y Vigilancia de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, en el cual se le solicita verifique el cumplimiento de las medidas impuestas en el acuerdo No. I.P.F.A. 005/2018, de fecha 16 de Enero de 2018, a la empresa denominada [REDACTED], en materia de generación, manejo, recolección, almacenamiento temporal y disposición final de los residuos peligrosos generados o almacenados, así mismo verificar en su caso la contaminación al suelo generada por sus actividades.

En atención a lo anterior, en fecha 18 de Abril ambos del año 2018, se recibió por esta Subdelegación Jurídica, Oficio elaborado por el Ing. Eleuterio Aguilar Urquidez, Subdelegado de Inspección y Vigilancia de esta Procuraduría Federal en el Estado de Sinaloa, en contestación al oficio enviado por esta Subdelegación, a través del cual nos señala que en cumplimiento a las obligaciones contenidas en las medidas del Acuerdo de Inicio de Procedimiento No. I.P.F.A. 005/2018 de fecha 16 de Enero del año 2018, se realizó visita de Verificación a la empresa denominada [REDACTED],

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C. P. 80000

MONTO DE LA MULTA: \$128,879.40 (CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 40/100)

MEDIDAS CORRECTIVAS: SI



levantándose al efecto Acta Circunstanciada No. PFPA/SIN/AC.ZC/008-18, dentro de las cuales se asentaron los siguientes hechos, los cuales se transcriben textualmente:

HECHOS DIVERSOS:

Los C.C. Inspectores Actuales, Constituidos en el domicilio referido en la primera página de la presente acta de inspección que nos ocupa, procedimos a darle cumplimiento al objeto de la orden de inspección número 31.2/033/18-IND-EMP, de fecha 03 de Abril de 2018, dicho objeto consiste en:

La visita tendrá por objeto: **VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO EN TIEMPO Y FORMA DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS ORDENADAS POR ESTA DELEGACION FEDERAL A LA EMPRESA [REDACTED] MEDIANTE EL APARTADO CUARTO DEL ACUERDO NO. I.P.F.A.-005/2018, DE FECHA 16 DE ENERO DEL 2018, NOTIFICADO EL DIA 19 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, DERIVADO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. PFPA/31.2/2C.27.1/00094-17, DONDE SUSTANCIALMENTE SE DETERMINA QUE DEBERA ADOPTAR DE MANERA INMEDIATA LAS SIGUIENTES MEDIDAS CORRECTIVAS EN UN PLAZO DE 15 DÍAS HÁBILES PARA QUE ACREDITE ANTE ESTA AUTORIDAD:**

- **En relación a la irregularidad no. 1.-** Deberá acreditar que cuenta con su almacén temporal de residuos peligrosos debidamente establecido.

Al momento de la visita de inspección observamos que esta empresa cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos en un área de 1.5 x 2 metros, este almacén está bajo el techo de la bodega, cuenta con tres paredes de material (block prefabricado), así mismo cuenta con piso de concreto pulido, se observa una fosa de recuperación cubierto por una rejilla de acero, este almacén no cuenta en su parte frontal con trinchera o muro de contención, tiene un extintor de polvos químicos, así mismo dentro de este almacén se observan 4 contenedores de plástico con capacidad para 50 litros y un tambor metálico con capacidad para 200 litros, este último contiene aproximadamente 150 litros, de igual forma al momento de la inspección se encontraron 4 contenedores de plástico los cuales contenían botellas aerosol, envases contaminados con hidrocarburo, filtros automotrices usados y sólidos contaminados, observando que están etiquetados, envasados e identificado. De igual manera se observó que a este almacén temporal de residuos peligrosos le faltan letreros alusivos a la peligrosidad tales como: solo personal autorizado, almacén temporal de residuos peligrosos, no fumar, etc.

- **En relación a la irregularidad no. 2.-** Deberá acreditar que no almacena por más de 6 meses sus residuos que genera.

Al momento de la inspección la empresa nos entrega los manifiestos con folio 22157 de fecha 24 de mayo de 2017 y otro manifiesto con número de folio 22261 de fecha 08 de febrero de 2018, a lo que por los documentos se observa que la empresa almacena por más de seis meses sus residuos generados.

- **En relación a la irregularidad no. 3.-** Deberá acreditar que cuenta con sus bitácoras de generación de residuos peligrosos que genere durante su actividad, debidamente requisitadas.

Al momento de la inspección la empresa no presenta la bitácora de generación de residuos peligrosos ya que el visitado manifiesta que si la tiene elaborada pero la persona que tiene en su poder los documentos no se encuentra en este momento, por lo que la entregara dentro de los 5 días hábiles siguientes al levantamiento del acta de inspección.

- **En relación con la irregularidad no. 4.-** Deberá acreditar que cuenta con los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción debidamente firmados y sellados por el generador transportista y destinatario de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades del periodo comprendido desde que inició actividades a la fecha del levantamiento del acta de inspección.

Al momento de la inspección la empresa nos muestra sus manifiestos en original, así mismo se observa que estos manifiestos no cuentan con el sello de la empresa transportista.

Por lo que se deduce que la empresa denominada [REDACTED] no desvirtuó las medidas correctivas que le fueron ordenadas, si bien es cierto respecto a lo expuesto con antelación al momento de la visita de verificación acredito contar con su almacén temporal de Residuos Peligrosos, también lo es que el mismo no cuenta con los elementos básicos de seguridad previstos en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Peligrosos y 82 de su Reglamento, además si bien es cierto acredita el contar con sus bitácoras de generación mensual de sus residuos peligrosos, también lo es que al momento de la visita de inspección no acredito el contar con ellas por lo que subsana pero no desvirtúa esta infracción, así mismo no acredito que no almacena por más de seis meses sus residuos peligrosos que genera, además si bien es cierto presenta original de sus manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de sus Residuos que genera, también lo es que los mismos no se encuentran sellados por la empresa transportista, por lo que

114

resulta que sus residuos no son transportados por empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, resultando que no desvirtúa las infracciones por las cuales fue emplazado y que no cumple en su totalidad con las medidas que le fueron impuestas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento ya multicitado.

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias y argumentos que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Mediante escritos recibidos por esta Delegación los días 14 de Noviembre del año 2017 y 05 de Marzo y 24 de Abril del año 2018, comparece la [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED], el segundo en contestación al Acuerdo I.P.F.A.005/2018, de fecha 16 de Enero de 2018, notificado personalmente en fecha 19 de Febrero de 2018, así como de Acta Circunstanciada de fecha 17 de abril del año 2018, la interesada presento la siguiente documentación:

haciendo una serie de manifestaciones siendo estas las siguientes:

... El negocio apertura en junio de 2016, la razón por la cual le cuenta únicamente con un manifiesto es por lo que tenemos poco tiempo en el mercado por lo tanto la recolección se ha hecho 1 solo mes. ...

En cuanto a lo manifestado por el promovente es de decirse que con los manifiestos presentados, si bien es cierto presento originales, también lo es que los mismos no se encuentran debidamente sellados por el transportista, por lo cual no se tiene la certeza de que sus residuos peligrosos generados son recolectados por empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, resultando que no desvirtúa esta infracción por la cual fue emplazado.

Así mismo presenta la siguiente documentación:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en Bitácora de Recolección de aceite quemado de fecha 24 de mayo de 2017, a nombre de [REDACTED]

2.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistente en Bitácoras de Generación de Residuos Peligrosos a nombre de la empresa [REDACTED] por concepto de aceite lubricado usado, filtros automotrices usados, solidos contaminados con grasas (estopas) y envases de lubricantes.

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C. P. 80000

MONTO DE LA MULTA: \$128,379.40 (CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 40/100)

MEDIDAS CORRECTIVAS: SI

3.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en copias simples de Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos Folios Nos. 22157 de fecha 24 de mayo de 2017, por concepto de aceite quemado, 22329 de fecha 19 de abril de 2018, por concepto de aceite quemado, 22261 de fecha 08 de febrero del 2018, por concepto de aceite quemado, todos a nombre de [REDACTED]

4.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Manifiesto No. 22261 de fecha 08 de febrero de 2018, por concepto de aceite quemado, a nombre de la empresa [REDACTED]

5.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia simple de Escritura Publica [REDACTED] de fecha 23 de febrero del año 2016 de Protocolo a cargo del Notario Publico [REDACTED], con Residencia en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa.

6.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia a color de Pasaporte No. [REDACTED] a nombre de [REDACTED]

7.- DOCUMENTALES PUBLICAS.- Consistente en Acta Circunstanciada No. PFPA/SIN/AC.ZC/008-18 de fecha 17 de abril de 2018 y Orden de Inspección No. 31.2/039/18-IND-EMP de fecha 16 de Abril de 2018, a nombre de [REDACTED]

8.- FOTOGRAFIAS.- Consistentes en nueve fotografías que muestran como esta constituido el almacén temporal de residuos peligrosos y como se muestran etiquetados los residuos generados.

Mismas que serán analizadas y valoradas a continuación en términos de los artículos 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79, 197, 198 y 202 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se tienen por ofrecidas las pruebas documentales que en el mismo acompaña para efecto de otorgarles el valor probatorio que corresponda, al asunto que nos ocupa.

En consecuencia se procede al análisis adecuado y puntual de todas y cada una de las manifestaciones y probanzas ofrecidas durante la sustanciación del presente procedimiento, para lo cual es procedente a la realización los siguientes razonamientos lógico-jurídicos, mediante su valoración y consideración, en atención a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se procede a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del Artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

En relación a las documentales descritas en los puntos **Nos. 01 y 02, pruebas que en términos de los artículos 93 fracciones III, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos federales administrativos**, se les otorga valor probatorio pleno solo para el efecto de que acredita que efectivamente lleva sus bitácoras de generación de sus residuos peligrosos generados, razón por la cual subsana mas no desvirtúa lo establecido en su punto No. 03 del Acuerdo de Inicio de Procedimiento No. I.P.F.A. 0005/2018 de fecha 16 de Enero del 2018, que fue emplazada, toda vez que al momento de la visita de inspección no contaba con ellas.

En relación a las documentales descritas en los puntos **No. 03 y 04, pruebas que en términos de los artículos 93 fracciones III, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos federales administrativos**, se les otorga valor probatorio pleno solo para el efecto de que acredita que efectivamente cuanta con original de manifiesto, también lo es que el mismo no se encuentra sellado por la empresa Transportista, razón por la cual no cuentan los mismo no se encuentran debidamente firmado y sellados, razón por la cual no desvirtúa lo establecido en su punto No. 04 del Acuerdo de Inicio de Procedimiento No. I.P.F.A. 0005/2018 de fecha 16 de Enero del 2018, que fue emplazada.

En relación a las documentales descritas en los puntos **Nos. 05 y 06, pruebas que en términos de los artículos 93 fracciones II, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos federales administrativos**, se les otorga valor probatorio pleno solo para el efecto solo para el efecto de que acredita la personalidad y la ciudadanía de la promovente la [REDACTED], Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED].

En relación a las documentales descritas en el punto **No. 07, pruebas que en términos de los artículos 93 fracciones II, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos federales administrativos**, se les otorga valor probatorio pleno solo para el efecto de que las mismas constancias se encuentran en el expediente de mérito, mas no desvirtúan ninguna de las infracciones por las cuales fue emplazado

En relación a las documentales descritas en el punto **No. 8, pruebas que en termino de los artículos 93 fracciones III, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos federales administrativos**, se les otorga valor probatorio pleno solo para el efecto de que acredita que efectivamente cuenta con su almacén de residuos peligrosos, también los es que el mismo no cumple con los requisitos señalados en los artículos 46 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 82 de su Reglamento, además que al momento de la visita de inspección no contaba con dicho almacén, razón por la cual no subsana ni desvirtúa lo establecido en su punto No. 01 del Acuerdo de Inicio de Procedimiento

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C. P. 80000

MONTO DE LA MULTA: \$128,879.40 (CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 40/100)

MEDIDAS CORRECTIVAS: SI

No. I.P.F.A. 0005/2018 de fecha 16 de Enero del 2018, que fue emplazada, toda vez que al momento de la visita de inspección no contaba con su almacén de residuos peligrosos.

Derivado de lo anterior, se concluye que la empresa denominada [REDACTED], no desvirtúa las irregularidades por las cuales fue emplazada descritas en el Acuerdo de Emplazamiento No. I.P.F.A. 0005/2018, de fecha 16 de Enero de 2018, notificado personalmente en fecha 19 de Febrero de 2018, no obstante de que se le otorgaron plazos para que ofreciera medios de prueba, tendientes a desvirtuar las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que le fue levantada, toda vez que la empresa antes mencionada no logra acreditar que su almacén cumpla con las medidas y condiciones de seguridad de conformidad con los artículos 46 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 82 de su Reglamento, además si bien es cierto acredita que cuenta con su Bitácora de Generación mensual de residuos peligrosos, también lo es que al momento de la visita de inspección no acredito el contar con ella resultando que subsana mas no desvirtúa esta irregularidad, así mismo no acredito que no almacena por mas de seis meses sus residuos peligrosos que genera, de igual no acredito que cuenta con los originales de sus manifiestos de entrega, transporte y recepción de sus residuos peligrosos debidamente sellados por el transportista, por lo que deja en incertidumbre si los residuos generados son transportados por empresas autorizadas por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y que se les de un destino conforme a la Ley.

Por lo anteriormente expuesto la interesada no desvirtúa el total de las infracciones por las cuales fue emplazada.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la empresa denominada [REDACTED] fue emplazada no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos

110

asentados en ellas.

Juicio atraente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la empresa denominada [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa denominada [REDACTED], contravino lo dispuesto en los artículos 150 y 151 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 40, 41, 42, 56 y 67 Fracción V y 106 Fracciones I, II, VII y XXIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con los artículos 46, Fracción V, 71, 79, 82, 84 y 86 Fracción VI de su Reglamento.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad Ambiental vigentes, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- La gravedad de la infracción, en el caso particular es de destacarse que se consideran como graves, toda vez que considerando principalmente los daños que se hubiesen producido o puedan producirse a la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad, deriva en que para tal efecto no existe grado de afectación ambiental ocasionado o que se pueda ocasionar, toda vez que las irregularidades por la que hoy se sanciona a la empresa denominada [REDACTED], toda vez que no acredito mencionada no logra acreditar que su almacén cumpla con las medidas y condiciones de seguridad de conformidad con los artículos 46 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 82 de su Reglamento, además si bien es cierto acredita que cuenta con su Bitácora de Generación mensual de residuos peligrosos, también lo es que al momento de la visita de inspección no acredito el contar con ella resultando que subsana mas no desvirtúa esta irregularidad, así mismo no

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C. P. 80000

MONTO DE LA MULTA: \$128,879.40 (CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 40/100)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI

acredito que no almacena por mas de seis meses sus residuos peligrosos que genera, de igual no acredito que cuenta con los originales de sus manifiestos de entrega, transporte y recepción de sus residuos peligrosos debidamente sellados por el transportista, por lo que deja en incertidumbre si los residuos generados son transportados por empresas autorizadas por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y que se les de un destino conforme a la Le; resultando que venía ejerciendo su actividad consistente en Servicio de Motocicletas.

B).- Los daños que se hubiesen producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado.

De las omisiones encontradas al momento de la visita de inspección respectiva, se desprende cierta falta de atención o cuidado que evidencia negligencia en los procesos de control de los residuos peligrosos generados al no acreditar al momento de la visita de inspección el mencionada no logra acreditar que su almacén cumpla con las medidas y condiciones de seguridad de conformidad con los artículos 46 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 82 de su Reglamento, además si bien es cierto acredita que cuenta con su Bitácora de Generación mensual de residuos peligrosos, también lo es que al momento de la visita de inspección no acredito el contar con ella resultando que subsana mas no desvirtúa esta irregularidad, así mismo no acredito que no almacena por más de seis meses sus residuos peligrosos que genera, de igual no acredito que cuenta con los originales de sus manifiestos de entrega, transporte y recepción de sus residuos peligrosos debidamente sellados por el transportista, por lo que deja en incertidumbre si los residuos generados son transportados por empresas autorizadas por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y que se les de un destino conforme a la Ley.

C).- Condiciones económicas del infractor, A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la empresa denominada [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero de la presente resolución, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya foja 02 de 11 se asentó que el establecimiento tiene como actividad Venta de Motocicletas y Servicio, contando para ello con 15 empleados y con la siguiente maquinaria y equipo: Rampas, compresor y herramienta diversa, etc., y a efecto de determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, se hace constar que, en atención al requerimiento formulado por esta Delegación en la notificación descrita en el Resultando Tercero de la presente resolución, la empresa sujeta a este procedimiento no aportó los elementos probatorios que estimó convenientes para determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales.

130

Derivado de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la empresa denominada [REDACTED], son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, toda vez que como fue comentado en párrafos anteriores, no presentó medio de prueba alguno a efecto de valor objetivamente dicha circunstancia y determinar en su caso el grado de utilidad económica derivado de las actividades que realiza, pues esta autoridad dentro de la naturaleza de sus funciones no tiene contemplada la de ser un órgano fiscalizador, el cual cuente con dicha información en sus archivos, por lo que las condiciones económicas se derivan de las actividades que realiza, mismas que se describen en el párrafo que antecede.

D).- La reincidencia.- En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada [REDACTED], en los que se acrediten infracciones, lo que permite inferir que no es reincidente.

E).- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción.- De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los consideraciones que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada [REDACTED], es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad Ambiental Vigente.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

F).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción.- Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la empresa denominada [REDACTED], implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

G).- El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción.- Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones, según se deriva de la propia circunstanciación asentada en el acta de inspección de referencia.

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C. P. 30000

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la empresa denominada [REDACTED], implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y manejo de Materiales altamente riesgosos, con fundamento en los artículos 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativa:

A).- Al no acreditar al momento de la visita de inspección el contar con Almacén Temporal de Residuos Peligrosos y que este cumpla con las medidas y condiciones de seguridad establecidas Por la comisión de las infracciones establecidas en la Ley, incurriendo en el incumplimiento de los artículos 150 y 151 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con los artículos artículos 46 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 82 de su Reglamento, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le impone a la empresa denominada [REDACTED], una multa de **\$38,688.00 (SON: TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.**, equivalente a 480 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2018 (dos mil dieciocho) corresponde a la cantidad de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil dieciocho; mismo que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil dieciocho, lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de \$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 M. N.), así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

171

B).- Al no acreditar que no almacena por mas de seis meses sus Residuos Peligrosos que genera, incurriendo en el incumplimiento de los artículos **150 y 151 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 56, 67 fracción V y 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con el artículo 84 de su Reglamento**, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le impone a la empresa denominada [REDACTED], una multa de **\$30,063.80 (SON: TREINTA MIL SESENTA Y TRES PESOS 80/100 M.N.**, equivalente a **373** veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2018 (dos mil dieciocho) corresponde a la cantidad de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil dieciocho; mismo que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil dieciocho, lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de \$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 M. N.), así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

C).- Al no acreditar al momento de la visita de inspección que cuenta con sus Bitácoras de Generación de Residuos Peligrosos, incurriendo en el incumplimiento de los artículos **150 y 151 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 56, 67 fracción V y 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con el artículo 84 de su Reglamento**, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le impone a la empresa denominada [REDACTED], una multa de **\$30,063.80 (SON: TREINTA MIL SESENTA Y TRES PESOS 80/100 M.N.**, equivalente a **373** veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2018 (dos mil dieciocho) corresponde a la cantidad de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000

MONTO DE LA MULTA: \$128,379.40 (CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 40/100)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Admvo. Num: PFPA/31.2/2C.27.1/00094-17
Resolución No. PFPA31.2/2C27.1/00094-17-116

día diez de enero de dos mil dieciocho; mismo que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil dieciocho, lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, al momento de imponer la sanción es de \$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 M. N.), así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

D).- Al no acreditar que contar con el original de sus Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de los residuos peligrosos que genere por su actividad no acreditando que estos fueron enviados para su tratamiento y/o reciclo por empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incurriendo en el incumplimiento de los artículos 150 y 151 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 40, 41, 42 y 106 fracción XXIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con el artículo 79 y 86 fracción VI de su Reglamento, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le impone a la empresa denominada [REDACTED], una multa de **\$30,063.80 (SON: TREINTA MIL SESENTA Y TRES PESOS 80/100 M.N.**, equivalente a **373** veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2018 (dos mil dieciocho) corresponde a la cantidad de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil dieciocho; mismo que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil dieciocho, lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces

unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de \$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 M. N.), así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

VII.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 68 fracción XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar la(s) infracción(es) a las disposiciones de la Ley ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental la empresa denominada [REDACTED], se le otorgan 20 días hábiles para llevar a cabo la siguientes medidas:

- 1.- **Deberá acreditar que cuenta con su almacén temporal de residuos peligrosos y que este cumpla con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos artículos 46 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 82 de su Reglamento.**
- 2.- **Deberá acreditar que no almacena por más de 6 meses sus residuos peligrosos que genera.**
- 3.- **Deberá acreditar que cuenta con sus Bitácoras de generación de residuos peligrosos que genere durante su actividad, debidamente requisitadas.**
- 4.- **Deberá acreditar que cuenta con los originales de los Manifiestos de entrega, transporte y recepción debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades del periodo comprendido desde que inició actividades a la fecha del levantamiento del acta de inspección**

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas impuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las pruebas presentadas por el inspeccionado, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa,

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 150 y 151 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 40, 41, 42, 56 y 67 Fracción V y 106 Fracciones I, II, VII, y

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C. P. 30000

XXIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos 46 Fracciona V, 71, 79, 82, 84 y 86 fracción VI, de su Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le impone a la empresa denominada [REDACTED], una multa por el monto total de **\$128,879.40 (SON: CIENTOVEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 40/100 M.N.**, equivalente a 1599 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2018 (dos mil dieciocho) corresponde a la cantidad de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil dieciocho; mismo que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil dieciocho, lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de \$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 M. N.), así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento a la empresa denominada [REDACTED], que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 último Párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud, proyecto respectivo y póliza de Fianza para garantizar las obligaciones.

TERCERO.- Tórnese una copia certificada de esta resolución a la **Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria** del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

CUARTO.- Se le hace saber a la empresa denominada [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión

previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la empresa denominada [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C. P. 80000, en un horario de 08:00 a.m. a 17:00 p.m.**

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la citada en el párrafo que antecede.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la empresa denominada [REDACTED], en el domicilio ubicado en: [REDACTED], ESTADO DE SINALOA. Original con firma autógrafa de la presente resolución. **CUMPLASE.-**

ASI LO RESUELVE Y FIRMA EL C. DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SINALOA.



LIC. JESUS TESEMI AVENDANO GUERRERO

C.c.p. Dr. Guillermo Javier Haro Belchez.- Procurador Federal de Protección al Ambiente, México, D.F., para su superior conocimiento.- Presente.-
C.c.p. Lic. Gabriel Calvillo Díaz.- Subprocurador Jurídico, México, D.F., para su conocimiento. Presente.-
L'JTAG/L'BVML/L'JEM

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C. P. 80000

MONTO DE LA MULTA: \$128,879.40 (CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 40/100)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI